



JDCI/118/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/118/2019.

ACTORES: ISAAC MARISCAL LARA, FELIPE NERI ZÚÑIGA, EUGENIO LÓPEZ VIGIL Y HOMERO MARISCAL MARISCAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBERNADOR POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/118/2019, promovido por Isaac Mariscal Lara, Felipe Neri Zúñiga, Eugenio López Vigil y Homero Mariscal Mariscal,² ciudadanos indígenas del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, en contra del Gobernador, por conducto del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, por la designación a favor del ciudadano Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional del citado Ayuntamiento, al exceder el plazo de sesenta días naturales, violentando con ello, lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante los actores.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.³ Ante la falta de acuerdos para establecer la bases para realizar la elección ordinaria, de concejales al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, así como las discrepancias para establecer el procedimiento aplicable para la designación de sus concejales, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, **determinó declarar que no se realizó la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019** y remitió el presente acuerdo al Gobernador y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

³ Acuerdo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, consultable en la página de internet siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>



2. Nombramientos del Comisionado Provisional del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, a favor del ciudadano Mario López Méndez. Con fechas ocho de enero, nueve de marzo, ocho de mayo, siete de julio y cinco de septiembre, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, expidió los cinco nombramientos a favor del ciudadano Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, y cada nombramiento tuvo la vigencia de sesenta días.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El veinte de noviembre, los ciudadanos Isaac Mariscal Lara, Felipe Neri Zúñiga, Eugenio López Vigil y Homero Mariscal Mariscal, indígenas del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

4. Recepción del Juicio ante este Tribunal Electoral. El veintiséis de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SSG/SJAR/DJ/DC/4928/2019, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual remitió el presente medio de impugnación.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/118/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

6. Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las **trece horas del cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que los actores reclaman del Gobernador, por conducto del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, la designación a favor del ciudadano Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, al exceder el plazo de sesenta días naturales.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, asimismo esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El juicio fue presentado por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Se tiene por colmado este requisito a partir de la fecha en que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto, esto es, el dieciocho de noviembre. Lo anterior, porque

de autos no existe prueba en contrario que desvirtuó su afirmación, de ahí que se tenga como cierta, la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de número 8/2011, de rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

c) Personalidad e interés jurídico: El Juicio es promovido por Isaac Mariscal Lara, Felipe Neri Zúñiga, Eugenio López Vigil y Homero Mariscal Mariscal, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso.

IV. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Debe precisarse que este Tribunal Electoral al resolver el medio de defensa establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, **deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.**

Para lo cual, esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de los actores, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁴

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁵

Así, del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer el siguiente agravio:

Único. Violación al principio de legalidad. Ya que la designación a favor del ciudadano Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Concepción

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Pápalo, Oaxaca, al exceder del plazo de sesenta días naturales, violenta lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

De ahí que la Litis en el presente asunto se limita a establecer si la designación del ciudadano Mario López Méndez, viola lo establecido en la fracción XV del artículo 79, de la Constitución Local y por ende se viola el principio de legalidad.

V. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso, los actores consideran que el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional a favor del ciudadano Mario López Méndez, vulnera el principio constitucional de legalidad.

En primer término, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14, de la Constitución Federal, el cual establece, que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable; ello, encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

Por su parte, el artículo 16, de la Constitución Federal, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El término “fundado” significa que se debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, mientras que la “motivación” hace alusión a que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que tal norma aplica al caso en concreto. En ese sentido lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.4o.P.56P de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Esto permite concluir que, para fundar y motivar debidamente un acto, se debe atender a la legislación aplicable, es decir, se debe atender al principio de legalidad.



En ese tenor, los actores cuestionan la vulneración del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, aduciendo que el nombramiento que expidió al ciudadano Mario López Méndez, ha excedido el plazo de sesenta días naturales.

Dicho precepto normativo establece lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

[...]

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

b) La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;

c) Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, sólo puede nombrar a una persona como Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Al respecto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016,⁶ el Consejo General del Instituto Electoral Local, **determinó declarar que no se realizó la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.**

Precisado lo anterior este Tribunal Electoral, considera que **es fundado, suplido en su deficiencia**, el concepto de agravio de los accionantes.

En efecto, obran en autos copias certificadas de los nombramientos del Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, que fueron expedidos por el Secretario General de Gobierno, en favor del ciudadano Mario López Méndez, los días ocho de enero, nueve de marzo, ocho de mayo, siete de julio y cinco de septiembre.

Por otra parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado, que es cierta la designación y el nombramiento por esa Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Mario López Méndez, Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, argumentando que, dicha designación se realizó con base en el artículo 79 fracción XV, de la Constitución Local.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se tratan de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a); y apartado 3, inciso c), en

⁶ consultable en la página: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>



relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existen en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por lo que, de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte relativa al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su función, que es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, **y su nombramiento, no debe exceder de los sesenta días naturales.**

En ese sentido, si el último nombramiento del ciudadano Mario López Méndez, **fue realizado el cinco de septiembre, luego entonces, el cuatro de noviembre, concluyó el plazo de sesenta días naturales para el cual fue nombrado como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca,** de conformidad con el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

De ahí que, si la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado, y después de finalizar el periodo en cita, sigue en funciones, es evidente que dicho periodo ha finalizado, de ahí que, este Tribunal Electoral estime **fundado** el agravio hecho valer por los actores.

Lo anterior, en razón de que la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el agravio hecho valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, lo procedente es:

1. **Revocar** los nombramientos posteriores al cuatro de noviembre que como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, le hayan sido expedidos al ciudadano Mario López Méndez, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración.

2. **Ordenar** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local.

Asimismo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe a haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

3. El ciudadano Mario López Méndez, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, únicamente durante el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por los actores, en términos del apartado **V**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los nombramientos posteriores al cuatro de noviembre que como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, le hayan sido expedidos al ciudadano Mario López Méndez, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración, en términos del apartado **VI**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local.

Asimismo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe a haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos del apartado **VI**, de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.